

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0004-RLS

Quito, D.M., 03 de junio de 2026

EMPRESA NACIONAL MINERA

Mgs. Galo Andrés García Medina
Gerente General, Subrogante

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, prevé que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 225 de la CRE establece: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.”*;

Que, el artículo 226 de la CRE indica que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la CRE dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la CRE dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*;

Que, el artículo 313 de la CRE establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos (...) los recursos naturales no renovables (...) y los demás que determine la ley.”*;

Que, el artículo 315 de la CRE, prescribe: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia, manda: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de desconcentración, indica: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0004-RLS

Quito, D.M., 03 de junio de 2026

delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones y las omisiones.”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: *“(…) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;*

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”;*

Que, el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, manda que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, a: *“1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, dispone que la delegación contendrá: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone que son efectos de la delegación: *“1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*

Que, el numeral 2 del artículo 72 del Código Orgánico Administrativo, manda que no puede ser objeto de delegación: *“2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia”;*

Que, conforme consta en el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo la delegación se extingue por *“1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. - El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;*

Que, el artículo 78 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0004-RLS

Quito, D.M., 03 de junio de 2026

administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario (...);

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en adelante LOEP manda que *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. (...);”*

Que, el artículo 10 de la LOEP dispone que: *“La o el Gerente General de la empresa pública será designado, por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República (...);”*

Que, el artículo 12 de la LOEP dispone: *“(...) El Gerente General Subrogante reemplazará al Gerente General de la Empresa en caso de ausencia o impedimento temporal de éste último, cumplirá los deberes y atribuciones previstas para el titular mientras dure el reemplazo. - En caso de ausencia definitiva del Gerente General, será el Directorio de la Empresa el que designe al Gerente General Subrogante (...);”*

Que, el artículo 12 de la Ley de Minería dispone: *“Empresa Nacional Minera. - Es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos. La Empresa Pública Minera, sujeta a la regulación y el control específico establecidos en la Ley de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. (...);”*

Que, el artículo 99 del Reglamento a la Ley de Minería establece: *“Explotación ilegal, decomiso y remate.- (...) Una vez concluidos los procesos administrativos o judiciales, en los que se determine el cometimiento de la infracción o delito, los bienes utilizados en el ilícito, así como el material mineralizado y procesado obtenido pasarán a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero. El producto del material mineralizado y productos resultantes que se hubiesen obtenido ilegalmente, se entregarán a la Empresa Nacional Minera EP, para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, cuyo producto ingresará como recursos de autogestión de la Empresa Nacional Minera EP; por lo tanto, dicha actividad se realizará con ingresos de la empresa pública. (...);”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 203 de 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 108 de 14 de enero de 2010, el señor Presidente de la República del Ecuador creó la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que el numeral 1.2 del artículo 8 de la Resolución 262-2024-DIR-ENAMIEP de 29 de agosto de 2024, que expidió la modificación al Estatuto Orgánico Funciona de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, dispone que son atribuciones y responsabilidades del Gerente General: *“a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; y, r) Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y las normas internas de cada empresa. (...);”*

Que, mediante Resolución del Directorio de la Empresa Nacional Minera 272-2025-DIR-ENAMIEP de 8 de octubre de 2025, el magister Galo Andrés García Medina fue nombrado Gerente General Subrogante de la Empresa Nacional Minera;

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0004-RLS

Quito, D.M., 03 de junio de 2026

Que, el artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOM-011/25, de 29 de octubre de 2025, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, dispone: *“Este Reglamento tiene por finalidad asegurar una respuesta rápida, eficaz y técnica frente a las actividades de minería ilegal, principalmente para asegurar el control, trazabilidad y disposición final del material mineralizado producto de estas actividades; así como, evitar que la falta de un sujeto responsable impida la acción del Estado.”*;

Que, el artículo 22 de la Resolución ibídem establece: *“Destino del material mineralizado decomisado. El material mineralizado decomisado, en virtud de la propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado sobre los recursos naturales no renovables, pasará a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero, una vez que exista la resolución correspondiente. La Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, o quien hiciere sus veces, el material mineralizado decomisado en las actividades de minería ilegal, para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería.”*; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

Artículo 1.- Delegar al/la Gerente de Gestión y Desarrollo Minero de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP o quien haga sus veces para que, a nombre y representación del señor Gerente General, arbitre las medidas oportunas y que correspondan y realice todos los actos administrativos, operativos y materiales necesarios para la recepción y transferencia del material mineralizado entregado por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), de conformidad con lo previsto en el Reglamento para el Decomiso, Gestión, Entrega y Disposición del Material Mineralizado proveniente de las Actividades de Minería Ilegal.

Artículo 2.- El/la Gerente de Gestión y Desarrollo Minero, en el ejercicio de las atribuciones conferidas mediante la presente delegación, deberá observar estrictamente el ordenamiento jurídico vigente, y será civil, administrativa y penalmente responsable por los actos que ejecute en el marco de las competencias delegadas.

Artículo 3.- La autoridad delegante, cuando lo considere procedente, podrá retomar las atribuciones delegadas en virtud del presente acto administrativo, sin necesidad de que éste sea reformado o derogado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Subgerencia Administrativa Financiera, la notificación de la presente delegación a la Agencia de Regulación y Control Minero, a los miembros de Directorio de la ENAMI EP, y al Ministerio de Ambiente y Energía.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la publicación y socialización de la presente delegación a través de los medios de difusión institucional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. – Deróguese la Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2025-0024-RLS de 23 de octubre de 2025.

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0004-RLS

Quito, D.M., 03 de junio de 2026

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., al 1 día del mes de junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Galo Andrés García Medina
GERENTE GENERAL, SUBROGANTE

Copia:

Señora Magíster
Viviana del Carmen Almeida Moreno
Subgerente Administrativa Financiera

Señora Tecnóloga
Denisse Elizabeth Iturralde Alvarez
Directora de Comunicación Social (E)

Señor Ingeniero
Ivan Arturo Delgado Quingalombo
Gerente de Gestión y Desarrollo Minero (E)

Señor Magíster
Xavier Floresmilo (RIC) Bolaños Cuzco
Responsable Institucional de Cumplimiento (RIC)

Señor Magíster
Xavier Floresmilo Bolaños Cuzco
Subgerente de Planificación y Gestión Estratégica

Señora Abogada
Gabriela Sibía Jauregui Moran
Gerente Negocios Mineros

Señorita Abogada
Yolanda Carolina Hernández Bermudez
Subgerente Jurídico

is/yh